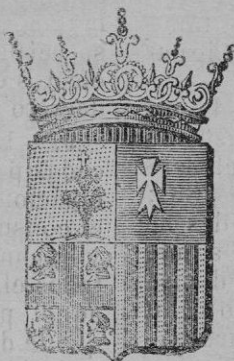


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SUBASTA DE PAPEL PARA LIAR CIGARRILLOS.

ANUNCIO.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 355, correspondiente al domingo 21 de Diciembre próximo pasado, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento de papel continuo sin cola para liar cigarrillos clases finas que por via de ensayo puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de Alicante, Madrid y Sevilla desde un 1.º de Enero de 1881, pues á la fecha en que al contratista se le comunicó la orden de adjudicacion del servicio hasta fin de Diciembre de 1881.

1.ª El papel que se contrata será continuo, de fabricacion nacional, cortado en ejemplares perfectamente á escuadra y de manera que sus líneas transparentes resulten paralelas á su corte longitudinal.

Los ejemplares tendrán en sus dimensiones 76 milímetros de longitud y 40 de latitud, y cada millar de aquellos el peso limpio de 60 gramos.

El grueso del papel, su pasta, claridad, transparencia, grado de satinacion y tenacidad será igual en un todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas.

El papel de que se trata deberá presentarse en las Fábricas en cajones de pino, conteniendo cada cajon 100 paquetes, y cada paquete 10 matitos de á 1.000 ejemplares.

2.ª El precio máximo que abonará la Hacienda por cada 100 millares de ejemplares con las condiciones estipuladas es el de 16 pesetas 93 céntimos.

3.ª El consumo probable del papel durante el período que abraza este contrato se calcula en 300.000 millares de ejemplares; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de millares segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que sea la diferencia de más ó de menos que con relacion al citado cálculo se le reclame.

4.ª Tampoco podrá el contratista producir reclamacion de ningun género en el caso de que por supresion de la labor de cigarrillos á que se destina dicho papel en alguna de las Fábricas expresadas no pudiera recibírsele el consignado á la en que aquella medida se acordare, siempre que la Direccion de Rentas le diere de ello aviso con un mes cuando menos de anticipacion, quedando obligado de la misma manera el contratista á entregar el papel que se le reclame bajo las condiciones de este pliego en cualquiera de las demás Fábricas de la Península en que se

acordare hacer extensiva la elaboracion de cigarrillos con papel sin cola, previo aviso tambien que la Direccion deberá darle con igual anticipacion de 30 dias.

5.^a El contrato empezará á regir desde un mes despues á la fecha en que al contratista se le comunique la órden de adjudicacion del servicio y terminará en 31 de Diciembre de 1881; pero si ántes de esta fecha se acordare el desestanco del tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesario, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ó ensayo de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

6.^a El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, en el caso de que entonces no se hubiera subastado el servicio ó no hubiese aun empezado á practicarse por estar dentro del plazo legal para verificarlo el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

7.^a El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 5.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876 publicado en la *Gaceta* de 1.^o de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes; teniendo entendido que la garantia prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

8.^a En el plazo de 15 dias, contados tambien desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real órden de adjudicacion del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho á 15 dias que respectivamente se señalan no constituyese el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la

escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.^a La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 30 dias de anticipacion cuando ménos el pedido del papel para el consumo trimestral de cada establecimiento, y el contratista deberá empezar las entregas en todos ellos al dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designe cada Fábrica con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de millares que para el consumo del trimestre se le pidan habrá de quedar entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo mes de los á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuese precisa mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá la obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará dicho centro con la anticipacion de 30 dias.

10. Todos los gastos que se originen de cualquier clase y naturaleza que sean hasta la entrega y reconocimiento del papel en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Los embalajes del papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

11. Presentada una partida de papel en las Fábricas por cuenta del pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento por el Administrador, Inspector ó Inspectores de labores, é Ingeniero industrial, con asistencia del Contador, del contratista y del Notario del establecimiento.

El Administrador, Inspectores de labores é Ingeniero industrial que reconozcan el papel serán responsables de su calificacion, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

En el reconocimiento del papel se pesará el número de paquetes de á 10 macitos que se considere conveniente para asegurar la exactitud del peso; se comprobarán las dimensiones de los ejemplares; se examinará su color y calidad, cerciorándose de las buenas condiciones de la pasta y de que presente una distribucion y translucidez homogénea; se comprobará la tenacidad ó resistencia por extension á la ruptura del papel, comparándola á la de los tipos ó muestras; examinándose, en fin, si reúne absolutamente todas las condiciones estipuladas en la cláusula 1.^a, declarándose desechado al que contenga cualquier defecto ó carezca de cualquiera de los requisitos exigidos.

Terminado el reconocimiento de una entrega de papel, se extenderá por el Notario de la Fábrica acta expresiva de su resultado, de que expedirá testimonio para remitir á la Direccion general de Rentas Estancadas.

La Junta de reconocimiento cuidará de extraer de cada caja de papel un macito de 1.000

ejemplares, que precintado y rubricado por el Notario acompañará al testimonio del acta.

12. La Direccion general de Rentas Estancadas ántes de aprobar las actas de los primeros reconocimientos podrá someter las muestras de papel al exámen, ensayos y procedimientos que estime convenientes para cerciorarse de si reunen absolutamente todas las condiciones estipuladas, así como tambien disponer el envío á la Fábrica de Madrid del número de cajas que estime procedentes respecto de aquellas entregas que ofrezcan dudas, y ordenar la revision ó comprobacion de los primeros reconocimientos por los funcionarios que acuerde, á presencia de la Junta reconocedora, del Notario y del contratista ó su representante.

El resultado de estas comprobaciones causará estado para los efectos del contrato, sin ulterior recurso, no teniendo derecho el contratista á reclamar acerca de las diferencias que aparezcan con relacion al primer reconocimiento.

Los gastos que por todos conceptos se ocasionen en las comprobaciones que se acuerden por la Direccion serán de cuenta de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el primer reconocimiento del papel, prestará su conformidad firmando el acta; y en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro lo otorgará siempre que haya sido solicitado dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del acta correspondiente.

14. Para la práctica de los segundos reconocimientos, la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto con asistencia del Notario del Establecimiento, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero, á fin de que estos expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificacion si fuese distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictámen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion del papel que en estos actos resulte definitivamente admitido, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa se irrogasen á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarla podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho de todo ó parte del papel, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de gruesas desechadas en el primero.

15. El papel declarado inútil en primer reconocimiento y de que haya protestado el contratista se conservará en la Fábrica en local separado, del que tendrá una llave dicho contratista; y el que definitivamente se le deseche lo extraerá acto seguido, con la obligacion de ponerlo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le comunique aquella resolucio:n, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

16. Declarada la aceptacion del papel clasificado como admisible en primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, cesa la responsabilidad del contratista; debiendo expedirle la Contaduría de la Fábrica correspondiente en el término de tercer dia, á contar desde el en que se le comunique aquella resolucio:n, un certificado con el V.º B.º del Administrador Jefe del establecimiento, y extendido en papel del sello 11.º por cuenta del contratista, que exprese el papel recibido, la consignacion á que corresponda y el valor del género al precio de contrata, cuyo documento será entregado al contratista, remitiéndose al propio tiempo á la Direccion general de Rentas un duplicado del mismo.

17. Las certificaciones de pago que el contratista presente en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central, en metálico ó en letras á cargo de las Cajas de provincia al cambio corriente de la cotizacion oficial dentro del mes siguiente al de la fecha del certificado.

Si no se hiciese efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á reclamar el abono de intereses, al respecto de un 6 por 100 anual, que empezarán á devengarse el dia siguiente á la terminacion del mes que debió verificarse, y cesará el en que se efectúe.

Tambien tendrá derecho el contratista á solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufran dos meses de demora y la cantidad que se le adeude exceda de 150.000 pesetas, siempre que haya reclamado su abono indicando aquel propósito.

Si admitiese el contratista en pago de las entregas valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

18. Cuando el contratista no haga las entregas en los plazos marcados en la condicion 9.ª, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada:

1.º Para trasladar desde la Fábrica donde hubiese existencias á la en que ocurra la falta el papel necesario de cuenta, cargo y riesgo del contratista por todos conceptos.

Y 2.º Para imponer al contratista por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que haya dejado de entregar.

En el caso de que por consecuencia de demora en los plazos de entrega, ó por no haber re-puesto el contratista el papel desechado con otro admisible dentro del plazo que determina

la condicion 15, llegue á carecer alguna ó algunas Fábricas del papel necesario para el consumo de un mes, el Administrador Jefe del establecimiento podrá desde luego, previo aviso al contratista, verificar la compra del necesario; siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocurran con tal motivo, y el exceso que resulte en el precio del papel que se adquiera con relacion al tipo de contrata.

19. La condonacion de la multa de que trata la condicion anterior no relevará al contratista en ningun caso de abonar á la Hacienda los gastos que originen las traslaciones del papel ó compras que se acuerden, y el sobreprecio del que se adquiera por su cuenta.

20. El contratista hará efectivas todas estas responsabilidades en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que á ello se le requiera; y si no lo verifica, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá cuando en el plazo marcado en la condicion 15 no verifique la reposicion con otro admisible del papel que le hubiera sido desechado.

21. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro por todo el tiempo que reste del de duracion prefijada á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiera por administracion y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Estas responsabilidades se cubrirán con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor al de contrato, se le devolverá la parte que quede de la fianza, despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente fuere menor que el de adjudica-

cion de este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condicion, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en los pedidos las Fábricas se vean obligadas á comprar á perjuicio del mismo lo necesario para el consumo de tres meses consecutivos.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se obliga á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportuno aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

24. Tambien vendrá obligado á presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial, por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolverse la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en todo lo relativo al abastecimiento se halle exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones del presente pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

26. Todas las disposiciones legales citadas en este pliego de condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 26 de Enero próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario público.

2.ª Los licitadores presentarán durante el período de admision, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos á presencia de los pronentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las consignadas en este pliego.

5.º Que los precios que se ofrezcan estén dentro y no excedan del tipo que se señala para el remate en la condición 2.ª de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar persona con poder bastante que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

4.ª El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 2.500 pesetas, que se constituirá en la Caja general de Depósitos, para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislación vigente.

5.ª Dadas las dos de la tarde y terminada la recepción de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden con que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, adjudicando en su vista provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

6.ª Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo de la subasta resultasen dos ó más iguales en su valoración total, se admitirá á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado de las condiciones del pliego publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha, y del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número, fecha, y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta

el servicio referente al suministro del papel continuo sin cola que necesiten las Fábricas de Tabacos de Alicante, Madrid y Sevilla, para el liado de cigarrillos clases finas, desde un mes despues á la fecha en que se le comunique la orden de adjudicación del mismo hasta fin de Diciembre de 1881, se compromete á entregar, con sujeción á las cláusulas establecidas, cada cien millares de ejemplares por el precio de pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de Noviembre de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 4 de Diciembre de 1879.—El Marqués de Orovio.»

Y en cumplimiento de lo que me previene el citado Centro Directivo en telegrama de 26 del mismo mes, he dispuesto la inserción del preinserto anuncio en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Zaragoza 16 de Enero de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

ESTANCOS VACANTES.—Anuncios.

Careciendo de las circunstancias que se exigen por el decreto de 24 de Setiembre de 1874 el estancero del pueblo de Juslibol, y debiendo proveerse en la persona que reúna los requisitos que en el mismo decreto se mencionan, según previene la orden circular de la Dirección de Rentas, fecha 15 de Octubre de 1878, se anuncia por medio del presente, para que los solicitantes que aspiren á su desempeño y se hallen comprendidos en aquella disposición, dirijan á esta Administración, dentro de los 15 días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN, sus respectivas instancias, acompañando copia de los documentos que justifiquen la petición.

Zaragoza 15 de Enero de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Joaquin Ozores.

Por dimisión de las personas que los desempeñaban se declaran vacantes los estancos de los pueblos de Urriés y Pintano, correspondientes á la subalterna de Rentas de Sos, y debiendo proveerse en quien concurren las circunstancias que determina el decreto de 24 de Setiembre de 1874, se anuncia por medio del presente para que los solicitantes que aspiren á su desempeño y reúnan las expresadas condiciones, dirijan á esta Administración económica, dentro de los 15 días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las respectivas instancias, acompañando copia de los documentos que acrediten hallarse comprendidos en la citada disposición.

Zaragoza 15 de Enero de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijar á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Rafael García.....	Zaragoza.	Vinya.	Vierlas.	Clero.	9.º	13 y 16	740
Antonio Sarrallier.....	Daroca.	Campo.	Monton.	Id.	21	en 14 de Febrero 1878 y 80.	132.50
Juan Puerta.....	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Id.	26	en idem 1880.	126.62
Dionisio Escudero.....	Idem.	Vinya.	Vierlas.	Id.	37	en idem idem.	376.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	39	en idem idem.	62.50
Mariano Micheta.....	Calatayud.	Campo	Osera.	Id.	40	en 17 idem idem.	177.50
Lázaro Perez.....	Villalba.	Id.	Villalba.	Id.	41	en idem idem.	87.50
Marcelino Ena.....	Daroca.	Id.	Monton.	Id.	42	en idem idem.	153.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	56	en idem idem.	126.25
Antonio Aldea.....	San Martin del Rio.	Id.	Idem.	Id.	57	en idem idem.	141.25
Antonio Alloza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	58	en idem idem.	51.25
Santiago Petisme.....	Tarazona.	Id.	Novallas.	Id.	59	en 20 idem idem.	52.50
Bruno Loriz.....	Sádaba.	Granero.	Sádaba.	Id.	60	en idem idem.	47.95
Manuel Bonell.....	Tarazona.	Heredad.	Tarazona.	Id.	61	en idem idem.	77.50
Guillermo Minguillon.....	Terrer.	Campo.	Terrer.	Id.	62	en idem idem.	90
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	en idem idem.	62.50
Pablo Cuartero.....	Tarazona.	Vinya.	Vierlas.	Id.	64	en idem idem.	75
Vicente Ibez.....	Idem.	Campo.	Tarazona.	Id.	65	en idem idem.	30.65
Cándido Berges.....	Idem.	Id.	Santa Cruz.	Id.	66	en idem 1878 y 80.	130
Benito Domec.....	Tarazona.	Heredad.	Tarazona.	Id.	67	en idem 1880.	105.14
Fidel Peralta.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	68	en idem idem.	117.50
El mismo.....	Idem.	Heredad.	Idem.	Id.	69	en idem idem.	290
Ambrosio Martínez.....	Idem.	Heredad.	Idem.	Id.	70	en idem idem.	31.25
Mariano Cortés.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	71	en idem idem.	16.13
Bernabé Gil.....	Vera.	Albar.	Los Payos.	Id.	72	en idem idem.	30.25
Agustin Martinez.....	Idem.	Heredad.	Vera.	Id.	73	en idem idem.	16.87
Antonio Calabia.....	Lituénigo.	Campo.	Lituénigo.	Id.	74	en idem idem.	75
Pedro Uson.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	75	en idem idem.	117.50
Manuel Bonell.....	Vierlas.	Heredad.	Vierlas.	Id.	76	en idem idem.	125.04
Fidel Simon.....	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	77	en idem idem.	78.75
Ramon Bueno.....	Monton.	Campo.	Monton.	Id.	78	en idem idem.	590
José Simon.....	Calatayud.	Id.	Manébraga.	Id.	79	en 21 idem 1872 y 80.	11.25
Gregorio Aranda.....	Monton.	Id.	Monton.	Id.	80	en idem 1880.	25.50
Juan Redrado.....	Abanto.	Id.	Abanto.	Id.	81	en idem idem.	12.75
Pascual Flores.....	Vera.	Heredad.	Vera.	Id.	82	en 22 idem idem.	40
	Ateca.	Bodega.	Alhama.	Id.	83	en idem idem.	

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 8 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada una de las cátedras de Anatomía descriptiva y general, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirujía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luégo que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 12 de Enero de 1880.—El Rector, José Nadal.

SECCION SEXTA.

La plaza de Alguacil y voz pública del Ayuntamiento constitucional de esta villa, con el sueldo anual de 275 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres, se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba. Los que deseen obtenerla pueden dirigir sus solicitudes por todo el corriente mes á esta Alcaldía, pues el día 1.º de Febrero se proveerá.

Brea 15 de Enero de 1880.—El Alcalde, Martin Arántegui.

El Ayuntamiento y Junta de amillaramientos de esta villa tienen acordado subastar los trabajos estadísticos de la misma; el que desee llevarlos á efecto podrá enterarse de las condicio-

nes, desde el día 18 de los corrientes hasta el día 24, cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal, adjudicándose dichos trabajos á aquel que ofrezca mayores garantias.

Morés 15 de Enero de 1880.—El Alcalde Presidente, Ignacio Gil y Larraga.—P. A. D. A. y J., Antonio Marin, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar:

Hago saber: Que en autos ejecutivos á instancia de D. José Palomar he acordado sacar en venta á pública subasta,

Un censo, que gravita sobre bienes del Excentísimo Ayuntamiento de esta capital, reconocido por el mismo, y que perteneció á la capellanía de Juan Gil Calvete; su capital es de 129,634 reales y su pension única, pagadera en la forma dispuesta por la Junta denominada de «Cinco acreedores censalistas» es la de 1.102 reales 39 céntimos; retasada en 5.511 pesetas 95 céntimos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 5 de Febrero próximo, á las once de su mañana, he dispuesto no admitir postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Zaragoza á 13 de Enero de 1880.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Basilio Paraiso, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio han pendido autos de menor cuantía, promovidos por D. Luis Meton, representado por el Procurador D. Benito Girauta, contra D. Isidro Lopandía, como padre y curador ad-litem de sus menores hijos D. Julio, D. Isidro y D. Buenaventura Lopandía, en los que ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 7 de Enero de 1880. El Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma: habiendo visto estos autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una D. Luis Meton, representado legitimamente por el Procurador D. Benito Girauta, y de la otra D. Isidro Lopandía, en nombre y representacion de sus hijos menores D. Julio, D. Isidro y don Buenaventura Lopandía, con la calidad de curador ad-litem de los mismos, y por su rebeldía los estrados del Tribunal:

1.º Resultando que, en 20 de Setiembre y 19 de Noviembre del pasado año 1879, Manuel Marías, de esta ciudad, se obligó, en virtud de los pagarés de autos, á satisfacer á D. Luis Meton,

su convecino, las cantidades de 500 pesetas por el primero y 60 por el segundo, las cuales habia recibido de éste en calidad de préstamo:

2.º Resultando que la falta de cumplimiento de lo pactado dió origen á la presente demanda intentada como de menor cuantía contra los herederos del Mariás, ya difunto, que lo eran sus nietos D. Julio, D. Isidro y D. Buenaventura Lopandía, en virtud de la cual el Procurador D. Benito Girauta, autorizado en forma del ya expresado Sr. Meton, solicita sean condenados á las cantidades reclamadas é intereses de un 6 por 100, á contar desde la demanda hasta el completo abono:

3.º Resultando que, conferido traslado á los demandados y por su menor edad á su padre curador designado ad-litem, dejaron de contestarla, por lo que les fué acusada la rebeldía en forma, continuando los autos en los estrados:

4.º Resultando que, á solicitud del demandante se estimó la retencion del sobrante que resulta en la ejecucion que contra los demandados pende en este Juzgado á cubrir el capital adeudado y costas:

5.º Resultando que, recibido el pleito á prueba, dos testigos absuelven favorablemente los extremos aducidos en la demanda, que condensados se reducen á justificar que el difunto Mariás recibió del Meton las 560 pesetas, siendo sus herederos los demandados:

6.º Resultando que, llamados los autos á la vista, tuvo lugar esta con asistencia sólo de la representacion demandante, en cuyo acto se reprodujo la peticion origen de este juicio:

1.º Considerando que el Mariás, á virtud de los documentos presentados, queda obligado para con el demandante al abono de las cantidades que hoy se adeudan y no constan satisfechas, conforme con el principio de derecho sancionado por la Ley primera, Título primero, Libro diez de la Novísima Recopilacion:

2.º Considerando que con la muerte del deudor pasaron á sus herederos todos sus derechos y obligaciones, y con ellos la ineludible de satisfacer las deudas por aquel contraídas:

3.º Considerando que el demandante ha probado su accion y derecho corroborando así la rebeldía del demandado.

Vista la disposicion alegada y los artículos 1.133, 1.152, 1.181, 1.190 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo condenar y condeno á los expresados D. Julio, D. Isidro y D. Buenaventura Lopandía, á que en término de quinto dia paguen á D. Luis Meton las 560 pesetas que le adeudan, con más los intereses de un 6 por 100 desde la interposicion de esta demanda hasta su solvencia, y las costas de este juicio.

Pues así por esta sentencia que se hará saber á las partes notificándose en estrados, notoriándose por edictos y publicándose en el BOLETIN OFICIAL, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro del Castillo.—Basilio Paraiso.»

Así resulta de los autos al principio nombrados.

Y para que conste, y cumpliendo con lo mandado, se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo libro en Zaragoza á 7 de Enero de 1880.—El Juez de primera instancia, Pedro del Castillo.—Basilio Paraiso.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTAS.

Los mozos que han de sortearse en el actual reemplazo de 1880 y deseen quedar libres de toda responsabilidad del servicio activo de las armas, pueden conseguirlo mediante la cantidad de 4.000 reales vellon, que quedará en depósito y á satisfaccion de los interesados hasta despues de cumplido el contrato, que se hará al efecto.

Dirigirse á D. Juan Pastor, Independencia, núm. 20, entresuelo, el cual hará estas operaciones por todo el presente mes. (5)

LA FAMA DE ARAGON.

FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca. (24)